

Los problemas epistemológicos de las reglas genuinas en «Positivismo jurídico ‘interno’» de María Cristina Redondo

The Epistemological Problems of Genuine Rules in María Cristina Redondo's «‘Internal’ Legal Positivism»

Alba Lojo*

Autor:

Alba Lojo
Universitat Pompeu Fabra, España.
alba.lojo@upf.edu
<https://orcid.org/0000-0001-8637-4094>

Recibido: 1-5-2021

Aceptado: 16-11-2021

Citar como:

Lojo, Alba (2022). Los problemas epistemológicos de las reglas genuinas en «Positivismo jurídico ‘interno’» de María Cristina Redondo Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 45, pp. 523-547. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.19>

Licencia:

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Alba Lojo

Resumen

En el presente trabajo analizo la propuesta de reglas «genuinas» que REDONDO presenta en el capítulo segundo de su obra *Positivismo jurídico ‘interno’*. En primer lugar, examino las condiciones de adecuación que las reglas «genuinas» deben cumplir y las interpreto a la luz de la cláusula *That's it* de HOLTON. En segundo lugar, defiendo que esta reinterpretación permite confirmar la respuesta que REDONDO ofrece a lo que llama «la objeción epistémica» contra las reglas genuinas. En tercer lugar, presento la paradoja del seguimiento de reglas de WITTGENSTEIN y el problema epistémico que supone para la teoría de REDONDO. Por último, sugiero que la interpretación de GARCÍA-CARPINTERO de la teoría del significado de WITTGENSTEIN puede ser una solución compatible con el concepto de reglas «genuinas» de REDONDO.

Palabras clave: positivismo jurídico interno; reglas; normatividad del derecho; particularismo; seguimiento de reglas.

Abstract

In this paper, I analyse the account of «genuine» rules that REDONDO presents in the second chapter of her book *‘Internal’ legal positivism*. Firstly, I examine the adequacy conditions of genuine rules by interpreting them in the

* Quiero agradecer los comentarios recibidos de Jorge Baquerizo, Osvaldo de la Fuente C., Victoria Kristan, Jose Juan Moreso, Lorena Ramírez-Ludeña, Josep María Vilajosana y dos revisores/as anónimos/as a versiones previas de este trabajo. También la paciencia e incansable apoyo de todos los colegas que han acompañado la elaboración y desarrollo de este trabajo, desde los debates y presentaciones en el *reading group* hasta esta publicación. Muy especialmente me dirijo a José Juan Moreso, Lorena Ramírez-Ludeña y a María Cristina Redondo, sin los cuales este proyecto no hubiera podido ser llevado a cabo. Este trabajo ha sido realizado gracias a la ayuda BES-2017-081308 y a los proyectos DER2016-80471-C2-1-R y DER2016-80471-C2-2-R del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España.

light of the *that's it* clause proposed by HOLTON. Secondly, I defend that my interpretation allows confirming Redondo's answer against «the epistemological objection» of genuine rules. Thirdly, I present the rule-following paradox detected by WITTGENSTEIN and explain why it is an epistemological problem for REDONDO's theory. Finally, I suggest GARCÍA-CARPINTERO's interpretation of WITTGENSTEIN's theory of meaning as a solution compatible with REDONDO's theory of genuine rules.

Keywords: internal legal positivism; rules; legal normativity; defeasibility; rule-following.

1. INTRODUCCIÓN: «LAS NORMAS EN LA PERSPECTIVA DEL POSITIVISMO JURÍDICO»

El capítulo segundo del libro «Positivismismo jurídico 'interno'» supone un posicionamiento de la autora ante el debate acerca de cómo el derecho guía la conducta, fundamental especialmente para aquellos teóricos que defienden una aproximación normativista al derecho. En concreto, REDONDO profundiza en cómo se generan las denominadas reglas «genuinas» en el derecho, y bajo qué circunstancias puede el positivismo jurídico aceptar que tales reglas genuinas guían el comportamiento.

En el presente trabajo me centraré en discutir la propuesta de reglas genuinas en tanto razones lógico-lingüísticas que la autora defiende y, muy especialmente, me detendré a examinar los problemas epistémicos que tiene que afrontar. Para ello profundizaré en su propuesta, recurriendo a la cláusula *that's it* de R. HOLTON con la finalidad de clarificar posibles dificultades y críticas clásicas como la particularista. Además, mostraré cómo (i) la propuesta de REDONDO efectivamente responde a la «objeción epistémica», tal y como es caracterizada por la autora, pero (ii) ello no le permita resolver otra cuestión epistemológica fundamental como es el problema del seguimiento de reglas de L. WITTGENSTEIN.

El trabajo está organizado de la siguiente manera. En la segunda sección, presentaré la propuesta de reglas genuinas sostenida por REDONDO. Para ello explicaré en qué consiste la tesis de la autora y cómo y por qué es posible mejorarla con el modelo de HOLTON. En la tercera sección, examinaré la capacidad explicativa de su propuesta a través de una distinción clave entre aquello que llamaré el problema de las excepciones (al que se aferra la crítica particularista) y el problema de la interpretación. En la cuarta sección de este trabajo, profundizaré en el problema del seguimiento de reglas, tal y como fue expuesto por WITTGENSTEIN, y examinaré las posibles respuestas que la autora podría ofrecer sobre la base de su propuesta. Finalmente, en la sección quinta, presentaré las conclusiones.

2. LAS RAZONES LÓGICO-LINGÜÍSTICAS DE LAS REGLAS «GENUINAS»

En la presente sección presentaré las ideas centrales del capítulo segundo del libro «Positivismo jurídico 'interno'». El principal objetivo de la autora en este capítulo es defender una interpretación del concepto de reglas o normas genuinas que le permita responder a la objeción epistémica y a la objeción justificativa o particularista, dentro del marco teórico del positivismo jurídico.

2.1. Las reglas genuinas y sus críticas

Nada más empezar la lectura, REDONDO nos ofrece una amplia definición de regla o norma genuina, como aquella consideración normativa que, de manera necesaria, «es invariablemente relevante, de un modo característico, en el razonamiento en el que se toma una decisión sobre el estatus deóntico de una determinada acción o situación» (2018, p. 96, la cursiva es mía). En otras palabras, si un enunciado normativo es aquel que establece una relación entre un caso y una propiedad normativa, estaremos ante una regla genuina cuando esta relación sea lo suficientemente fuerte como para que, si se dan las propiedades del caso, se den las propiedades normativas. ¿Cómo identificar, entonces, esta fuerza o relevancia en el enunciado normativo? No será a través de su significado ni de la intención del hablante: su peso en el razonamiento será una consideración subjetiva por parte de aquel que haga uso de reglas genuinas en el procedimiento de toma de decisión (REDONDO, 2018, p. 97).

REDONDO ya había caracterizado previamente a las reglas genuinas como un tipo especial de razones para la acción: aquellas que evitan la reconsideración de otras razones dentro de un razonamiento práctico basado en modelos de decisión racional¹ (1998, pp. 245-246; MORESO, NAVARRO Y REDONDO, 2001, p. 102). En esta ocasión, comienza su análisis investigando las consecuencias de considerar que las reglas genuinas son razones sustantivas para la acción.

En general, las razones sustantivas para la acción aportan peso o fuerza², a favor o en contra, del deber o permisión de realizar una acción en el proceso psicológico al que los sujetos someten sus decisiones racionales (MORESO, NAVARRO Y REDONDO,

1. La evaluación de las razones para la acción puede darse siguiendo dos criterios de racionalidad: el modelo de balance de razones, defendido por el particularismo, y el modelo del seguimiento de reglas, propio del universalismo. En el primer caso una razón prevalece sobre otras si su contenido es de mayor peso que el de las razones con las que se confronta, y ello dependerá de su caracterización como razones *prima facie*, absolutas, concluyentes y excluyentes (lo que a su vez depende de consideraciones normativas). En el segundo caso, se toma una decisión en un momento concreto respecto a cómo actuar en situaciones futuras y con el resultado se adopta una razón excluyente que actuará como razón única cuando se den las circunstancias de actuación (MORESO, NAVARRO Y REDONDO, 2001, pp. 93-100).

2. Una razón tendrá mayor o menor influencia para obtener una determinada conclusión según las preferencias o compromisos normativos del sujeto racional.

2001, pp. 93-100)³. Ello da lugar a que, en determinadas ocasiones, algunas razones sean *invariablemente relevante* [s], *de un modo característico* (las razones excluyentes⁴ y las absolutas⁵) y otras, en cambio, sean *derrotadas* por razones de mayor peso (según consideraciones normativas) que indican cual es la decisión racional (por ejemplo, las razones *prima facie*⁶). Por ejemplo, si yo adquirí el compromiso de ayudar a toda persona que necesite ayuda, según mis consideraciones normativas este compromiso podrá tener el valor de razón excluyente si, siempre y en cualquier caso, cumplo con mi compromiso. En cambio, este compromiso tendrá la consideración de razón *prima facie* si pueden darse otras razones que compitan en el balance como, por ejemplo, que la realización de la acción no dañe mis intereses.

No obstante, la propuesta de reglas o normas genuinas de REDONDO da lugar a dos importantes objeciones: la epistemológica y la justificativa. Por un lado, la objeción epistemológica alude a que:

aun cuando existe la posibilidad innegable de que los enunciados normativos sean aceptados como reglas 'genuinas', en la medida en que para detectar las actitudes de los agentes decisores recurramos a su propio discurso, es altamente problemático conocer cuándo, efectivamente, los tratan como tales.

(2018, p. 100)

Es decir, las reglas genuinas, entendidas como razones sustantivas, tienen que enfrentarse a la dificultad práctica de conocer cuándo un enunciado normativo ha sido considerado inderrotable en el razonamiento del sujeto decisor, debido a la imposibilidad de acceder a sus estados mentales y procesos psicológicos⁷. Por otro lado, la objeción justificativa consiste en apuntar que el hecho de que un usuario emplee reglas genuinas, tal y como han sido definidas, es un acto que carece de justificación racional pues no puede haber razones sustantivas *invariablemente relevantes*: su relevancia solo podrá ser conocida tras haberlas contrapuesto con otras razones en el proceso de deliberación racional. Así, esta crítica sigue el modelo de toma de decisiones típicamente particularista: una decisión está racionalmente justificada si el individuo evalúa todas las razones que están

3. El objetivo del proceso de decisión racional será, por tanto, obtener una decisión justificada según nuestras razones sustantivas de mayor jerarquía.

4. Las razones excluyentes evitan evaluar otras razones en juego y serán siempre ganadoras cuando se utiliza como criterio de racionalidad el seguimiento de reglas. Véase RAZ, 1999, pp. 58-59.

5. Si, en cambio, utilizamos el modelo del balance de razones, las razones inderrotables serán las razones absolutas (insuperables, que deben prevalecer y que no son derrotadas por ninguna otra razón) (MORESO, NAVARRO Y REDONDO, 2001, pp. 97-98).

6. Razones susceptibles de ser derrotadas en el balance respectivo, dependiendo del peso relativo de las razones con las que compiten (MORESO, NAVARRO Y REDONDO, 2000, pp. 93-100).

7. La autora profundiza afirmando que no podemos llegar a conocer, siquiera, si ésta regla ha sido considerada y derrotada por otras razones de mayor peso, o si directamente no ha sido tenida en consideración, por ejemplo, en virtud del desplazamiento de su aplicabilidad interna (REDONDO, 2018, pp. 101;131), la cual refiere a aquellas situaciones en las que el propio derecho autoriza a que la norma jurídica sea desplazada por excepciones recogidas en otras pautas jurídicas (MORESO, NAVARRO Y REDONDO, 2001, p. 93-100). Como consecuencia, dicha regla no podría ser considerada genuina en ningún caso.

a su alcance y que tienen pertinencia con la situación sobre la que debe decidir en esa ocasión (REDONDO, 2018, p. 120).

2.2. La propuesta de reglas genuinas de REDONDO

Sin embargo, REDONDO considera que las reglas genuinas pueden entenderse, exclusivamente, en un sentido lingüístico-formal, dejando de lado el sentido sustantivo que las encuadraba como razones excluyentes o absolutas. Así, ciertos enunciados lingüísticos pueden ser considerados reglas genuinas de un sistema jurídico siempre y cuando sean entendidas en clave de razones formales o lógico-lingüísticas. En este sentido, tales enunciados podrán ser *invariablemente relevantes, de un modo característico*, en la toma de decisiones si cumplen con dos condiciones de adecuación (REDONDO, 2018, pp. 128-29):

- 1) Que el enunciado normativo sea interpretado como un condicional universal estricto, es decir, como un condicional lógicamente inderrotable; y
- 2) Que quien invoca una consideración normativa general como justificación de una decisión acepte cierto «compromiso pragmático»: que tenga invariablemente en cuenta la misma razón en todos los casos individuales que caen en su alcance o, en caso contrario, explicita las razones por las que no se la tiene en cuenta.

La primera consideración se refiere a las características de la relación que se da entre el caso y la propiedad normativa en el enunciado normativo que actúa como regla genuina. El usuario deberá interpretarlo como un condicional estricto, es decir, como la necesidad de la relación de suficiencia: que se den las propiedades del caso recogidas en el antecedente es lógicamente suficiente para que se den las propiedades normativas recogidas en el consecuente, de modo tal que $(x) Cx \rightarrow Nx$. Independientemente de la consideración del enunciado normativo en el razonamiento práctico (que se trate de razones sustantivas superables, insuperables o carentes de fuerza), una regla genuina permitirá obtener una conclusión deóntica siempre y cuando la razón-premisa sea interpretada como lógicamente inderrotable (REDONDO, 2018, p. 105). Presupone, «que podemos distinguir lo que nos exige la norma de lo que nos exigen otras razones (y ello está garantizado por la autonomía semántica de la norma)» (REDONDO, 2018, p. 128).

La segunda consideración intenta mostrar que el rasgo formal propio de la primera consideración produce un efecto práctico: genera expectativas de un uso invariable de la consideración normativa y de que en caso contrario se aduzcan razones claras. Es decir, si la norma se ha interpretado de una manera, ello genera una expectativa práctica por los usuarios del lenguaje de que lo mismo sucederá en todas aquellas situaciones que caen bajo su alcance general. Esta expectativa atiende a nuestras prácticas lingüísticas habituales, y se explica sobre la base de la generalidad de la norma.

Parece, por tanto, que existe cierta tensión entre las dos condiciones de adecuación antes mencionadas: por un lado, se nos exige la interpretación de la norma como condicional inderrotable (excluyendo la relevancia de toda propiedad que no esté expresamente prevista en su antecedente) pero, por otro, se reconoce que, en ocasiones, se puede aplicar de manera diversa siempre y cuando se den razones para ello (a pesar de la expectativa que existía). Una forma interesante y clara de entender la conjunción de estas condiciones podemos encontrarla en la fórmula *That's it* del filósofo R. HOLTON (2011).

2.3. La propuesta de reglas genuinas a la luz del modelo *That's it* de HOLTON

HOLTON propone un modelo que nos permite explicar por qué en ciertas ocasiones se dan factores, no necesariamente mencionados en la regla, que distinguen su aplicación en un caso y no en otros (HOLTON, 2011, p. 165). Esto es, el autor responde al problema de cómo explicar las excepciones *que forman parte de la relación universal con condicional estricto* sin caer en una lista infinita de posibles excepciones a la regla que anularían su carácter inderrotable⁸. Su propuesta consiste, básicamente, en establecer una cláusula de limitación de las excepciones posibles a una regla, con base en la adecuación de las propiedades normativas y fácticas al caso.

El razonamiento de HOLTON comienza por aceptar, en primer lugar, la posibilidad de sustitución de enunciados. Así, dice:

Un conjunto de enunciados $\{F_{1a}, F_{2a}, \dots, F_{ma}\}$ y una conclusión F_{va} son sustituidas por otro conjunto de enunciados $\{G_{1a}, G_{2a}, \dots, G_{na}\}$ y una conclusión G_{va} si y solo si:

- i. $(G_{1a} \ \& \ G_{2a} \ \& \ \dots \ \& \ G_{na})$ implica $(F_{1a} \ \& \ F_{2a} \ \& \ \dots \ \& \ F_{ma})$, pero no viceversa;
- ii. G_{va} es incompatible con F_{va} ⁹.

En segundo lugar, amplía su comprensión de la sustitución a posibles argumentos jurídicos, los cuales estarían formados por premisas, normas jurídicas formuladas como cuantificadores universales condicionales y una conclusión deóntica a la que llegan a través de un *modus ponens*. Así, afirma:

Un argumento jurídico de la forma
 F_{1a}
 F_{2a}, \dots

8. Como encuadra DUARTE D'ALMEIDA (2014), la propuesta de HOLTON busca posicionarse como una alternativa tanto a las posiciones que defienden la estrategia «no deductivista», que proponen una lógica no monotónica que explique la justificación de las decisiones judiciales, como a las posiciones «incorporacionistas», que defienden incluir todas las excepciones posibles en el antecedente de la norma y así poder seguir una lógica deductiva.

9. Al leer este razonamiento y sus condiciones es importante tener presente la independencia entre los conjuntos de enunciados y sus respectivas conclusiones, pues su unificación nos llevaría a un absurdo (2011, p. 168, la traducción es mía).

$$F_m a$$

$$\forall x ([F_{1x} \& F_{2x} \& \dots \& F_{mx}] \rightarrow F_v x)$$

$F_v a$
es sustituido por un argumento jurídico de la forma

$$G_1 a$$

$$G_2 a \dots$$

$$G_n a$$

$$\forall x ([G_{1x} \& G_{2x} \& \dots \& G_{nx}] \rightarrow G_v x)$$

$G_v a$
Si y solo si el conjunto de premisas no cuantificadas y la conclusión del primer argumento son sustituidos por el conjunto de premisas no cuantificadas y la conclusión del segundo argumento (2011, p. 169, la traducción es mía).

Por último, HOLTON desarrolla la idea *hartiana* de la cláusula «a menos que»¹⁰ a través de la condición *That's it*, la cual sirve de elemento limitador a la sucesión infinita de argumentos que podrían actuar como sustitutos. La define como «no hay argumentos jurídicos sólidos [válidos y con premisas verdaderas] que puedan sustituir este argumento» (2011, pp. 169, 171; la traducción es mía)¹¹. Así, por ejemplo, tenemos un argumento jurídico limitado si nuestra única premisa (fáctica) verdadera es P1:

P1 A mató a un ser humano
P2 $\forall x$ ([x mató a un ser humano + *that's it*] \rightarrow x es culpable de asesinato)
P3 *that's it*
P4 A es culpable de asesinato

Sin embargo, si añadiéramos la premisa fáctica verdadera «A mató bajo legítima defensa», la cláusula *that's it* permitiría incluir un nuevo argumento jurídico que ejercería como sustituto del anterior y nos llevaría a un resultado deóntico opuesto. Así,

P1 A mató a un ser humano
P2 A mató en legítima defensa
P3 $\forall x$ ([x mató a un ser humano + x mató en legítima defensa + *that's it*] \rightarrow x *no* es culpable de asesinato)
P4 *that's it*
P5 A *no* es culpable de asesinato

10. Esta cláusula representa el salvoconducto que HART utiliza para manifestar la posibilidad de excepciones implícitas en la aplicación o seguimiento de una regla, en concreto, de la regla de cumplir las promesas (1961, pp. 173-174). Siempre que se de alguna situación que siga a dicha cláusula, por ejemplo, cometer un daño mayor, no se seguirá o aplicará la regla aun cuando se satisfagan las propiedades exigidas por la misma.

11. El término validez refiere a adecuación a las reglas de la lógica deductiva y con premisas verdaderas incluye tanto a las normativas (que expongan reglas jurídicas aplicables) como a las fácticas (relativas a los hechos fácticos propios del caso).

Por tanto, la condición *that's it* nos permite limitar el número de argumentos válidos que se desarrollan como excepción a la regla principal en base a la veracidad de las premisas fácticas aducidas (que conllevan nuevas premisas normativas). En el caso anterior, sólo aceptamos la excepción de la legítima defensa y su consecuencia deóntica de *no* considerar asesino a aquel sujeto que haya matado en legítima defensa, si es el caso de que efectivamente A mató en legítima defensa, es decir, si la realidad es acorde a las propiedades fácticas establecidas por la excepción¹².

Llegados a este punto, ¿cómo nos ayuda la tesis de HOLTON a nivel explicativo? A mi modo de ver, su sistema de inclusión de las excepciones nos sirve para entender la conjugación entre la primera y la segunda condición de adecuación exigidas por la concepción de las reglas genuinas en el derecho de REDONDO. El sujeto que sigue una regla genuina deberá interpretar, por ejemplo, la regla que condena la comisión de asesinatos de modo tal que: $\forall x$ ([x mató a un ser humano + *that's it*] \rightarrow x es culpable de asesinato). Ello le permitirá tanto mantener una interpretación de la norma como inderrotable (condición 1), como aceptar el compromiso pragmático (condición 2). Así, para cumplir con la condición 1, que se den las propiedades del antecedente es lógicamente suficiente para que se den las propiedades normativas recogidas en el consecuente y, para cumplir con la condición 2, la condición *That's it* permite explicitar las razones por las que la regla se adecuó, o no, a las expectativas: por ejemplo, en el caso de la excepción de legítima defensa, hay un argumento jurídico válido con premisas verdaderas que permite sustituir el argumento derivado de la regla y llegar a la conclusión deóntica contraria (x no es culpable de asesinato). Más adelante veremos con otro ejemplo más extendido cómo la tesis de sustitución de argumentos jurídicos junto a la cláusula *that's it* permite utilizar la norma jurídica como regla genuina y adaptar su conclusión deóntica según las premisas fácticas del caso.

Sin embargo, antes de continuar con el análisis de su teoría, y para finalizar este primer apartado de presentación y explicación de su modelo, es importante remarcar el marco teórico en que REDONDO engloba su propuesta de reglas genuinas, así como las consecuencias que de ello se derivan.

2.4. Marco y consecuencias de la propuesta de REDONDO

REDONDO detalla su propuesta de reglas genuinas en el derecho y la encuadra en un determinado marco positivista (2018, pp. 125-127). En primer lugar, se aparta del positivismo ideológico al negar la opción de que el derecho guíe conductas a través de reglas que contengan razones sustantivas objetivas. En segundo lugar, considera posible, desde una perspectiva positivista, que las reglas jurídicas contengan razones sustantivas

12. Una estrategia similar es la presentada por ALCHOURRÓN (1996, pp.8-10) con la figura del operador de revisión del antecedente. Gracias a uno/a de los/las dos revisores/as anónimos/as por mostrarme este interesante paralelismo.

subjetivas, en relación con la guía de comportamiento invariablemente relevante que supone la regla de reconocimiento para los operadores jurídicos. En este sentido, excluye que, si las reglas jurídicas contienen razones sustantivas subjetivas, afecten a los ciudadanos pues «[d]e lo contrario, se haría necesario admitir que el derecho a través de sus reglas busca gobernar no sólo las conductas de los ciudadanos sino también sus razonamientos» (2018, p. 126). Estas dos concreciones anteriores, la llevan a reafirmar su tesis sobre las reglas genuinas en tanto razones formales que guían la actuación: los enunciados normativos son consideraciones que merecen un peso en el razonamiento práctico justificativo entendido en un sentido lingüístico o formal (2018, p. 128). Es decir, a través de razonamientos jurídicos, como el propuesto por HOLTON, donde el objetivo es preservar la validez lógica a través de las relaciones que se dan entre las premisas del razonamiento (MORESO, NAVARRO Y REDONDO, 2001, pp. 93-100).

Así, la autora propone una reconstrucción del concepto de normatividad específicamente jurídico, en la que el derecho pretende controlar conductas por medio de normas genuinas, entendidas como razones-premisas que exigen responder por la expectativa práctica que la generalidad de la norma produce (2018, pp. 95,135). Esta normatividad lingüística-formal jugará un papel esencial, por tanto, en la identificación de las normas aplicables al caso.

Sin embargo, esta posición no implica la negación de la posibilidad de que el derecho guíe conductas por medio de razones sustantivas, siempre y cuando se asuma que la derrotabilidad lógica es incompatible con el hecho de que un enunciado se considere expresión de una razón para la acción (2018, p. 107). Consecuentemente, si tratamos a los enunciados normativos como reglas genuinas y, por tanto, como condicionales inderrotables según la definición de REDONDO, cabe la posibilidad de considerarlos también como razones sustantivas para la acción en el posible balance de razones que los operadores jurídicos realicen en la fase de aplicación¹³. Por el contrario, que un enunciado jurídico sea considerado como una razón superable o incluso carente de fuerza desde el punto de vista de las razones sustantivas para la acción, no afecta a su estatus de razón-premisa, de condicional lógicamente inderrotable que permita obtener una conclusión normativa a partir de ella (2018, p. 105)¹⁴.

13. REDONDO no niega que las razones sustantivas jueguen un papel relevante en el derecho: únicamente indica que «la tesis del carácter excluyente [de razones sustantivas] se aplica en el momento de identificación de las normas y no significa sostener que ellas merezcan aplicarse, o de hecho se apliquen, excluyendo otras razones» (2018, p. 135). En cambio, para dar cuenta de reglas genuinas, solo se exige su seguimiento en tanto razón-premisa, cuando sea aplicable (condición 1) y mostrar las razones (fácticas) que nieguen su aplicación en caso contrario (condición 2).

14. Así, para REDONDO, una misma norma puede actuar en el razonamiento práctico tanto como razón lógico-lingüística, en el plano de la justificación formal, como razón sustantiva, en el plano de la justificación sustantiva propia del balance de razones. Sin embargo, su principal interés es precisamente mostrar su distinción y las consecuencias que ello genera para el positivismo jurídico. Por consiguiente, afirma «[e]n la teoría jurídica, lamentablemente, la atribución de la característica de la inderrotabilidad lógica a los enunciados normativos, que, dicho sea de paso, cuenta con argumentos contundentes a su favor en virtud de la capacidad inferencial a la que está unida, no está suficientemente distinguida

3. NUEVAS SOLUCIONES, NUEVOS PROBLEMAS

Una vez presentadas y explicadas las principales características del modelo de reglas genuinas propuesto por REDONDO, considerando el marco positivista en el que se ubica y las críticas que pretende desmontar, en el presente apartado profundizaré en la objeción epistemológica. En primer lugar, presentaré la respuesta que el modelo de reglas genuinas como razones formales ofrece a esta crítica. En segundo lugar, realizaré una importante distinción conceptual entre el problema de las excepciones y el problema de la interpretación, y mostraré, gracias al análisis del esquema de HOLTON, cómo REDONDO ofrece respuesta al primero sin que ello le comprometa con el segundo. Ello me llevará a concluir que, a pesar de que el modelo de reglas genuinas confronta la objeción epistemológica, tal y como la autora la presenta, ello no le asegura solventar todos los problemas epistémicos asociados a su modelo como, por ejemplo, el problema del seguimiento de reglas.

3.1. La objeción epistemológica a las reglas genuinas y la solución de REDONDO

Como he explicado en la sección 2.1, REDONDO se refiere a la objeción epistemológica como aquella dificultad práctica de acceder a los estados mentales o procesos psicológicos de los sujetos que hagan uso de reglas genuinas en tanto razones excluyentes. Es decir, de individuos que renuncien a evaluar el resto de razones sustantivas que pueden justificar la toma de decisiones en el balance de razones propio de su razonamiento práctico¹⁵.

Ante este problema, REDONDO considera que su modelo de reglas genuinas como razones lógico-lingüísticas evita la falta de acceso epistemológico. Así, mientras que no hay un *test* para comprobar si un enunciado normativo ha sido tratado como una razón sustantiva para la acción derrotable (*prima facie*) o si éste ha carecido totalmente de fuerza normativa (2018, pp. 100, 107), REDONDO considera que sí tenemos un *test*, en cambio, para saber si un enunciado jurídico ha sido interpretado como condicional inderrotable (2018, p. 106): a través del examen de los argumentos justificativos (jurídicos) utilizados en una determinada ocasión de decisión (2018, p. 131). En concreto, propongo caracterizar este *test* como una justificación interna de la decisión judicial¹⁶.

de la inderrotabilidad o insuperabilidad de los mismos en tanto expresión de razones para la acción, y que, sólo un positivista ideológico extremo podría defender» (2018, p. 107).

15. No voy a entrar en el trasfondo de la crítica. Sin embargo, MONTI (2020) sí lo hace considerando, por un lado, que «no está claro por qué sería un problema que fuera epistémicamente imposible determinar si los individuos actúan o no como el derecho pretende que lo hagan» y, por otro, que «es simplemente falso que sea epistémicamente imposible determinar si alguien acepta una regla como razón o no» (a través, por ejemplo, de las actuaciones o motivaciones del agente).

16. Podemos distinguir entre justificación interna y justificación externa de la decisión judicial. La primera refiere a la validez lógica de las inferencias que llevan de las premisas a la conclusión, es decir, permite comprobar si la decisión se sigue lógicamente de las premisas. Así, una decisión individual del juez

Ésta permitirá verificar si la generalización ha funcionado como exige la teoría de las reglas genuinas de REDONDO. En otras palabras, mostrará si las razones formales derivadas del enunciado normativo interpretado han actuado efectivamente como premisas del discurso justificativo.

Pareciera entonces que REDONDO consigue evitar la objeción epistemológica con su propuesta de comprensión de las reglas genuinas como razones formales, y las posibilidades de «control» que éstas ofrecen. Pero, para *saber* si, efectivamente, los enunciados jurídicos han sido empleados como reglas genuinas, primero tenemos que *saber* si es posible la interpretación de una regla como formalmente inderrotable y si, además, es posible determinar el contenido de ésta para que sea efectivamente seguida. En otras palabras, conviene primero aclarar dos problemas *conceptualmente distintos* a los que las reglas genuinas y sus usuarios se tienen que enfrentar: por un lado, a la posibilidad de que existan enunciados normativos que actúen como razones inderrotables y, por otro lado, a la posibilidad de determinación de la extensión del antecedente del enunciado normativo. En lo siguiente, distinguiré estos dos problemas nombrándolos, respectivamente, como «el problema de las excepciones» y «el problema de la interpretación».

3.2. La distinción entre excepciones e interpretación

Por un lado, tenemos «el problema de las excepciones». Este problema sigue otra de las principales críticas particularistas, en esta ocasión, respecto a la posibilidad misma de existencia de las reglas genuinas. Como dice REDONDO, los particularistas parten de la afirmación de que

respecto de cualquier aparente regla se puede mostrar algún contexto en el cual, a pesar de la presencia de sus condiciones de aplicación, los agentes consideran que no se sigue la consecuencia normativa establecida por ella: las propiedades que conforme a la pauta serían relevantes, en realidad no lo son. [...]. Siempre podemos encontrar un caso nuevo al que no estamos dispuestos a aplicar la pauta general, y que puede incluirse como una excepción. (2018, p. 98)

Es decir, consideran que todos los enunciados normativos son derrotables y, consecuentemente, no se pueden producir derivaciones válidas a través de un *Modus Ponens*. Esta tesis también es conocida como «la tesis fuerte de la derrotabilidad» (ARASZKIEWICZ, 2015, p. 420; SCHAUER, 1991, p. 232) que, al margen de la derrotabilidad derivada de

estará internamente justificada en la medida que pueda reconstruirse como una conclusión obtenida deductivamente partir de las normas jurídicas aplicadas. La justificación externa, en cambio, busca demostrar la corrección de las premisas de la justificación interna (que se trate de reglas de derecho positivo vigente, que las premisas fácticas sean verdaderas, etc.). Con base en la justificación interna de la decisión judicial podremos conocer si las razones formales de las reglas genuinas han actuado como premisas que justifiquen la conclusión. Véase: ALEXI, R. (1989), WRÓBLEWSKI, J. (1974).

los problemas epistémicos o procesales propios de un sistema jurídico¹⁷, sostiene que siempre es posible formular una razón que conduzca a la conclusión deóntica contraria a la indicada en el enunciado normativo. Un ejemplo clásico del problema lo da HART (1961, p. 173-174) cuando quiere seguir la regla de cumplir las promesas pero, en el caso concreto, cumplirla implica desatender a una persona seriamente enferma. Con esta situación trata de mostrar como muchas reglas contienen excepciones implícitas y, por lo tanto, no permiten realizar una deducción simple (y tratarlas como inderrotables)¹⁸.

REDONDO desmonta esta crítica indicando que la apreciación relativa a la posibilidad de excepciones implícitas muestra un rasgo contingente pero no necesario si entendemos las reglas como razones sustantivas para la acción, pues siempre puede haber un usuario cuyo parámetro de racionalidad se refleje a través del seguimiento de reglas (2018, p. 99), y que, consecuentemente, considere más racional seguir la razón previamente aceptada como excluyente, antes que abrir un balance de razones.

Pero, además, y esta es la respuesta que nos interesa, también la desmonta a través de su propuesta de análisis de las reglas genuinas en tanto razones lógico-formales, reconstruidas a partir de las dos condiciones de adecuación vistas, pues nos permite afirmar la posibilidad de que existen enunciados normativos que actúan como razones inderrotables. Si, adicionalmente, reconstruimos su propuesta incluyendo la cláusula *that's it* de HOLTON¹⁹ como parte de la justificación interna de la decisión judicial, podemos *saber* si el juez ha interpretado la regla como una relación de universalidad en la cual el antecedente (premisas fácticas + *that's it*: no hay argumentos jurídicos válidos con premisas verdaderas) es condición suficiente para la aplicación del consecuente (consecuencia deóntica de la acción). También *sabremos* si ha actuado como regla genuina en el caso opuesto: no se ha aplicado la consecuencia deóntica esperada, a pesar de la confluencia de las premisas fácticas iniciales, por no darse la cláusula *that's it* del argumento inicial (es decir, sí se han dado argumentos jurídicos válidos con premisas verdaderas que han actuado como sustitutos y han modificado la consecuencia deóntica)²⁰.

17. Para una distinción clara de los tres tipos de derrotabilidad que pueden darse en un sistema jurídico, y que han sido utilizados en los debates acerca de la derrotabilidad, ver ARASZKIEWICZ (2015, p. 419-421).

18. Lo cual, para HART, no significa que por ello deje de guiar nuestra actuación en el resto de situaciones posibles: «una regla que concluye con la expresión 'a menos que...' sigue siendo una regla» (1961, p. 174).

19. Recordemos que la cláusula *That's it* sirve de elemento limitador a la sucesión infinita de argumentos que podrían actuar como sustitutos y es definida como como «no hay argumentos jurídicos sólidos [válidos y con premisas verdaderas] que puedan sustituir este argumento» (2011, pp. 169, 171; la traducción es mía).

20. Una posible réplica a mi reconstrucción de la teoría de las reglas genuinas de REDONDO a la luz de la cláusula *that's it* de HOLTON sería considerar que la inclusión de esta cláusula sigue la corriente incorporacionista (al incluir la ausencia de excepciones como parte del antecedente de la regla) y mantiene el problema enunciado por el particularismo respecto a la lista interminable de excepciones. Véase, en este sentido, la exposición de DUARTE D'ALMEIDA (2014). Sin embargo, la cláusula *that's it* nos permite mantener la relación de universalidad y cumplir así con la característica básica de la inderrotabilidad «la regla 'SI [condiciones] ENTONCES [conclusión]' es inderrotable, si y solo si, es siempre el caso de que,

Por otro lado, tenemos «el problema de la interpretación». Este alude a la dificultad que los usuarios de las reglas genuinas pueden encontrar para determinar la extensión del antecedente o de los elementos fácticos del enunciado normativo. En algunas ocasiones, éste se puede confundir con «el problema de las excepciones» al que nos referimos previamente, por lo que es importante, a pesar de su cercanía, tener presente su distinción: las grandes dificultades de determinación de las condiciones de aplicación de una regla (vaguedad, ambigüedad, textura abierta, conceptos valorativos, etc.) no implican la derrotabilidad de las reglas (ARASZKIEWICZ, 2015, p. 418; HOLTON, 2011, pp. 166-67). En el sentido opuesto, la tesis fuerte de la derrotabilidad afirma que, a pesar de que las condiciones de aplicación del enunciado normativo estén perfectamente determinadas y la regla sea aplicable a un determinado caso para producir determinada consecuencia normativa, siempre es posible formular una razón que lleve al rechazo de la consecuencia normativa (ARASZKIEWICZ, 2015, p. 420). Así, parece que REDONDO no necesita plantear respuestas ni un posicionamiento respecto al «problema de la interpretación» para mantener su solución al problema epistemológico de las reglas genuinas, si mantenemos nuestra reconstrucción de su teoría. Veámoslo con un ejemplo.

El artículo 1321 del código civil español dice,

Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

El viudo solicita al juez que una colección de cactus que simbolizan cada año de casados que vivieron juntos forme parte del ajuar. Una colección de cactus no se trata de mobiliario ni de objetos artísticos exactamente. Tampoco entraría en el concepto clásico de ajuar, pues no son objetos de «uso doméstico o común». Sin embargo, el juez considera que, dado el valor sentimental que tienen para el viudo, la colección debe formar parte del ajuar. En este caso, una razón no jurídica le anima a realizar una interpretación amplia del concepto de ajuar, pues considera moralmente relevante el valor simbólico otorgado a la colección de cactus frente al posible valor monetario que tenga (aceptando que son plantas comunes y que su valor no puede ser excesivamente alto). La pregunta,

si las condiciones son satisfechas, se sigue la conclusión» (ARASZKIEWICZ 2015, p. 417, la traducción es mía). Las limitaciones de argumentos sólidos que impone aluden a razones puramente empíricas sobre hechos naturales con consecuencias deónticas asociadas (en otras palabras, si es verdadero que los elementos fácticos recogidos en la excepción se dan) y, por tanto, exige una aplicación necesariamente contextual.

Además, como ya se indicó, la cláusula *that's it* explica la existencia de excepciones a la regla, sin por ello dejar de tratarla como genuina. En ese caso, simplemente no se darían las condiciones del antecedente, por la existencia de argumentos sólidos alternativos. Es decir, nos permite cumplir con la segunda condición de adecuación: «reconocer que la razón invocada es invariablemente aplicable a los casos individuales que caen en su alcance y, en su caso, mencionar aquellas otras razones en virtud de las cuales la conclusión final se aleja de la solución sobre la que existía una expectativa» (REDONDO 2018, p.129).

por tanto, es si, en el anterior caso, las reglas recogidas en el art 1321 C.C. han sido aplicadas como «invariablemente relevante[s], de un modo característico, en el razonamiento en el que se toma una decisión sobre el status deóntico». Analicemos el caso con nuestro esquema lógico, para mostrar cómo el juez ha interpretado el enunciado jurídico cumpliendo con las dos condiciones de adecuación: como un condicional universal o estricto y aceptando el compromiso pragmático. El juez se enfrenta a los siguientes argumentos lógicos:

A)

P1 A forma parte del ajuar

P2 $\forall x$ ([x forma parte del conjunto de ropas, mobiliario y enseres que constituyen el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos + *that's it*] \rightarrow x no forma parte del haber hereditario)

P3 *that's it*

P4 A no forma parte del haber hereditario

O, si añade la premisa fáctica verdadera «A es un objeto de extraordinario valor», la cláusula *that's it* le permite incluir un nuevo argumento jurídico que ejerza de sustituto del anterior y le lleva al resultado deóntico opuesto. Así,

B)

P1 A forma parte del ajuar

P2 A es un objeto de extraordinario valor

P3 $\forall x$ ([x forma parte del conjunto de ropas, mobiliario y enseres que constituyen el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos + x forma parte del conjunto de alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor que no se entenderán comprendidos en el ajuar + *that's it*] \rightarrow x forma parte del haber hereditario)

P4 *that's it*

P5 A forma parte del haber hereditario

Por lo tanto, tanto en el argumento lógico A como B vemos que el juez ha utilizado el art. 1321 del C.C. como una regla genuina *à la* REDONDO: la ha interpretado como un condicional universal (condición 1) y ha dado razones en caso de finalmente aceptar la conclusión deóntica opuesta (condición 2). En este caso, la excepción aparece recogida en el propio artículo. El juez únicamente deberá decidir si la propiedad A «colección de cactus con valor sentimental» se adecúa al concepto de «ajuar» (premisa fáctica 1) exclusivamente, o si, además, también corresponde al concepto de «objeto de extraordinario valor» (premisa fáctica 2 en argumento B). Así, vemos claramente cómo el hecho de que el juez realice una interpretación extensiva, con base en razones morales, del concepto de «ajuar» no implica incluir una propiedad no expresamente prevista en el antecedente y, por tanto, incumplir con la condición número uno de interpretar el condicional como inderrotable. Todo lo contrario: se trata, sencillamente, de un ejemplo del «problema de la interpretación», en el sentido

antes explicado, y de adecuación del caso, de sus premisas fácticas, al antecedente de la regla genuina²¹.

El ejemplo visto demuestra por qué REDONDO no necesita posicionarse respecto al «problema de la interpretación». Sin embargo, ello no le salva de otro problema directamente relacionado con la capacidad de los jueces de comprender el contenido de una regla: el problema filosófico fundamental del seguimiento de reglas. Más allá de los problemas de determinación de la extensión del antecedente, el test de la justificación interna de la sentencia no nos permite saber si el juez ha seguido correctamente la regla genuina. Ahora veremos las razones.

4. LA FALTA DE ACCESO EPISTÉMICO CONTINÚA

Hasta ahora hemos visto la respuesta que REDONDO ofrece a la objeción epistemológica de las reglas genuinas, así como el alcance de la misma, diferenciando entre el problema de la interpretación y el problema de las excepciones, y sus consecuencias respectivas.

A continuación, y como último punto de este trabajo, analizaré detenidamente la famosa paradoja del seguimiento de reglas, detectada por WITTGENSTEIN, y mostraré como las reglas genuinas no consiguen sortear este problema, aun cambiando las razones sustantivas por razones lógicas tal y como propone la autora. Finalizaré con una propuesta concreta: que REDONDO acepte cierta lectura *wittgensteniana* no escéptica

21. Alguien podría considerar que la derrotabilidad o inderrotabilidad de la norma depende, precisamente, de las elecciones del intérprete *a la hora de incluir o no la P2*, es decir, al asignar un significado a la expresión «extraordinario valor». Sin embargo, como se ha explicado previamente, siguiendo a ARASZKIEWICZ (2015, p. 418) y a HOLTON (2011, pp. 166-67) la distinción entre «el problema de las excepciones» y «el problema de la interpretación» asume que las grandes dificultades de determinación de las condiciones de aplicación de la regla no implican su derrotabilidad. Así también lo afirma SCHAUER cuando dice, en relación a la ya clásica regla jurídica *hartiana* que prohíbe entrar vehículos en el parque, «[l]a pregunta de si el coche de policía debe ser excluido es por consiguiente distinta de la pregunta de si es un vehículo, y no se convierte en menos que en un vehículo solo porque sea indeseable excluirlo del parque» (1990, p.188, la traducción es mía). Ello no quita, como claramente apunta BIX (2012, pp. 200-201) al comparar textura abierta y derrotabilidad, que ambos puedan usarse como medios para la creación de derecho por vía judicial. Ni que, como afirma GUASTINI (2012, pp. 143,153), la derrotabilidad de las normas también sea resultado de la interpretación de los enunciados normativos (en concreto, de la realización de una interpretación no literal, sino restrictiva, por medio de la cual se crean excepciones implícitas). De hecho, GUASTINI (2012, pp. 152-153) considera que no se debe confundir las características propias de la textura abierta (que la considera una propiedad objetiva e ineliminable de todos los predicados en el lenguaje natural) con las de la derrotabilidad de las normas (que no es una propiedad objetiva de las normas, sino el resultado de una operación interpretativa concreta). Véanse más discusiones en FERRER BELTRÁN y RATTI (2012) *The logic of legal requirements: essays on defeasibility* o en el debate contenido en *Discusiones*, 5, 2005 (con artículos de J. RODRÍGUEZ, M. V. REDONDO, R. CARACCILO, J. J. MORESO y B. CELANO).

como solución²², en particular, la interpretación que GARCÍA-CARPINTERO propone de la teoría del significado de WITTGENSTEIN.

4.1. El problema del seguimiento de reglas

Comenzaré por indicar la paradoja del seguimiento de reglas tal y como la cita WITTGENSTEIN en su obra *Investigaciones Filosóficas*:

201. Nuestra paradoja era ésta: una regla no podía determinar ningún curso de acción porque todo curso de acción puede hacerse concordar con la regla. La respuesta era: si todo puede hacerse concordar con la regla, entonces también puede hacerse discordar. De donde no habría ni concordancia ni desacuerdo.

(1958, p. 203)

WITTGENSTEIN se pregunta acerca de la naturaleza y epistemología del seguimiento de reglas (WRIGHT, 1989, p. 303): ¿cómo podemos saber qué requiere una regla en una situación particular?, ¿cómo podemos conocer su *significado*? Por un lado, podemos responder que accedemos a este conocimiento a través de la interpretación del contenido de la regla, sea ésta un mero símbolo (por ejemplo, una señal de stop en la carretera) o un enunciado lingüístico. Lo cual implica apelar a una *autoridad externa* que nos enseñe la asociación entre el contenido y la interpretación. Pero la interpretación significa, en palabras de WITTGENSTEIN, «sustituir una expresión de la regla por otra» (1958, p. 203, sección 201). Como explica BIX, «si los símbolos y signos de una regla eran insuficientes para saber si una acción estaba o no de acuerdo con la regla, ¿por qué la adición de nuevos signos y símbolos en nuestras mentes puede solventar esta insuficiencia?» (1993, p. 39, la traducción es mía). Es decir, la interpretación no nos ofrece una explicación completa de qué es seguir la regla o de qué significa su continente: siempre cabrá una interpretación posterior que complete su significado y, aun así, ésta no podrá ser exhaustiva ni excluyente de otras posibles interpretaciones alternativas. Tanto si explicamos la regla o el símbolo usando otras palabras como si lo hacemos ostensivamente (señalando ejemplos del entorno) requeriremos de una posterior interpretación, tanto de las palabras como de las imágenes, de la que cabrán distintas alternativas. Ello nos

22. Es cierto que REDONDO trabaja los problemas de identificación de los deberes jurídicos en su capítulo 1. En las pp. 60-73 defiende una postura similar a la aquí sugerida: en primer lugar, el contenido de las normas no puede depender de una interpretación; y, en segundo lugar, acepta una respuesta no escéptica a la paradoja de WITTGENSTEIN, en la que los significados de una expresión se pueden captar o comprender directamente, comprensión exhibida en la práctica de uso. Sin embargo, podría considerarse que con afirmaciones como «los significados o contenidos jurídicamente debidos no son la práctica o las conductas reiteradas (independientemente de cuán convergentes sean) sino los criterios o contenidos que subyacen a ellas y las determinan normativamente» o «un significado o contenido jurídicamente debido no es reducible a la práctica» (2018, p. 66), sí que defiende una postura distinta a la lectura *wittgensteniana*, disposicionalista y proyectivista, aquí sugerida. Creo, en cualquier caso, que el debate no está cerrado y que sugerir nuevas propuestas en base a su teoría de las reglas genuinas es novedoso y enriquece el análisis teórico de su postura.

conduce a un regreso al infinito y a la falta de normatividad (relativa a intentar predecir aplicaciones futuras en base a casos pasados), que veremos a continuación.

Por otro lado, podemos apelar a cierta *autoridad interna* en la asignación de los criterios de corrección de la regla²³. Sin embargo, como WITTGENSTEIN demuestra en su argumento contra la posibilidad del lenguaje privado, la concepción del significado mentalista conlleva falta de criterios de corrección: no nos permite saber cuándo estamos aplicando una regla correcta o incorrectamente²⁴. Es decir, no podemos dar cuenta del carácter normativo del significado. El autor explora la siguiente opción para llegar a su conclusión: entender el significado como una lista de casos correctos anteriores. Sin embargo, la lista sólo permite saber que los casos anteriores han sido correctamente aplicados, pero no cómo hacerlo en casos futuros. Por ejemplo, puede darse una lista paralela que asigne valores diferentes a los casos nuevos (podríamos entenderla como que contiene excepciones implícitas), como sucede con el caso de la suma y de la parasuma²⁵. La lista de casos anteriores es compatible con cualquier secuencia posterior, por tanto, no establece un criterio de normatividad. Es decir, los términos pueden ser interpretados de varios modos y necesitamos saber cuál es el modo correcto. Como explica WOLÉNSKI, «el punto crucial es que X siempre puede preguntarse asimismo o a los demás *por qué* $68+57=125$. La respuesta final pertenece a la aritmética y a su

23. GARCÍA-CARPINTERO interpreta la paradoja del seguimiento de reglas como crítica a la posición mentalista sobre el significado aceptada por FREGE, LOCKE o el propio WITTGENSTEIN del *Tractatus* (1996, p. 378-425), que es aquella que combina una concepción internista de la mente (tenemos conocimiento directo y cierto de nuestros estados mentales y su contenido) con la tesis de la prioridad ontológica del pensamiento sobre el lenguaje (las palabras sólo tienen significado porque sus usuarios son capaces de tener pensamientos con esos mismos significados). Esta autoridad interna, por tanto, se nos manifiesta en aquellas ocasiones en las que, una vez que comprendemos el concepto, el significado se hace inmediatamente presente en la mente de cualquiera que sea capaz de usar una determinada expresión con ese significado.

24. El argumento contra la posibilidad del lenguaje privado apela, básicamente, a que la privacidad epistémica de los presupuestos mentalistas impide tener criterios de corrección contrastables, lo que deriva en una falta de normatividad. Es decir, conozco mis estados mentales y su contenido, y conozco la relación que establezco entre ellos y el lenguaje que uso, pero, no puedo verificar que la relación que establecí en t1 sea la misma que estoy estableciendo en t2.

25. WITTGENSTEIN desarrolla su ejemplo en la sección 185 refiriéndose a distintas formas de interpretar la orden «continúe la serie '+2' por encima de 1000»: el profesor espera que el alumno le responda «1000,1002,1004,1006» y sin embargo éste le responde «1000,1004,1008,1012», ya que el alumno ha interpretado la orden como «Suma siempre 2 hasta 1000, 4 hasta 2000, 6 hasta 3000, etc.». Ésta es una interpretación que ofrece los mismos resultados para valores inferiores a 1000 que la interpretación esperada por el profesor, pero que cambia a partir de 1000. Es decir, coincide con los ejemplos explicados por el profesor hasta el momento, pero cambia de cara a nuevos casos (posteriores a 1000). Otro ejemplo clásico es el desarrollado por KRIPKE (1982, p. 9) comparando el significado asociado a la suma y a la parasuma (siguiendo la traducción de GARCÍA-CARPINTERO del término *quus*): la suma sigue nuestra interpretación aritmética clásica mientras que la parasuma significa «asignar el mismo valor que la suma a cualquier par de números, excepto al par '68' y '57' cuyo valor será '5'». Así, ante la suma de «68+57» la primera interpretación ofrecerá como resultado el valor «125» mientras que la segunda será «5». La pregunta entonces será: «¿Cómo podemos saber que ésta [*la parasuma*] no es la función que previamente se quiso asignar a «+»?» (KRIPKE, 1982, p. 9, la traducción es mía).

interpretación estándar» (WOLEŃSKI, 2015, p. 399, la traducción es mía). Es decir, para seguir nuestra regla habitual del símbolo suma nos guiamos por la interpretación enseñada a través de la aritmética de PEANO. Pero cualquier otra interpretación sería compatible²⁶ pues, como dice WITTGENSTEIN, «todo curso de acción puede hacerse concordar con la regla» (1958, p. 203). Por tanto, la lista mental de casos anteriores en la que se ha aplicado el término correctamente no puede ser el significado: no delimita casos correctos de incorrectos y es compatible con cualquier secuencia posterior²⁷.

El problema del seguimiento de reglas ha generado dos posiciones mayoritarias: la escéptica y la no escéptica. El escepticismo se representa a través de la lectura que KRIPKE da a la paradoja del seguimiento de reglas: dadas las limitaciones anteriormente descritas, no podemos determinar cómo aplicar una regla correctamente (1982, p. 21): «cualquier hecho del pasado que tomemos como criterio de significado es compatible con cualquiera de las dos posibilidades y, en consecuencia, se concluye que nada puede establecer cuál es el significado de un término o expresión» (IGLESIAS, 1998, p. 135). La posición no escéptica ha sido desarrollada, especialmente, por BACKER Y HAKER (1994), los que intentan mostrar cómo una conexión interna entre la regla y los actos de uso elimina la necesidad de la intermediación de la interpretación y ofrecen como criterio de corrección la propia práctica. Para ello fundamentan su posición en la misma sección donde WITTGENSTEIN enuncia la paradoja pues, además de la cita superior, también afirma que «hay una captación de una regla que no es una interpretación, sino que se manifiesta, de caso en caso de aplicación, en lo que llamamos ‘seguir la regla’ y en lo que llamamos ‘contravenirla’» (1958, p. 203, sección 201). Sin embargo, en lo que sigue mostraré la postura *wittgensteniana*, tal y como es reconstruida por GARCÍA-CARPINTERO, como solución no escéptica a su paradoja para, posteriormente, tratar de analizar si ésta puede ser una posible solución al problema del seguimiento de reglas en la propuesta de reglas genuinas de REDONDO.

26. Por «compatible» aquí me refiero a la característica de la relación que se da entre la explicación del contenido de la regla y los casos anteriores. Con ello no busco entrar en las razones por las que esa interpretación de la suma conforme la aritmética de Peano es *mejor* a efectos prácticos, pues, como alguien ha sugerido, nos permite demostrar una infinidad de teoremas prácticos; sino en si esa interpretación es *la* correcta y cómo saberlo.

27. SCHAUER (1990, pp. 190-191) ofrece una alternativa: no preguntarnos por qué las reglas del lenguaje o una interpretación concreta funciona (pues en ese caso, efectivamente, cualquier interpretación posterior compatible con la sucesión de casos anteriores sería admitida), sino cuál interpretación efectivamente funciona y, además, permite que otras reglas, provenientes de las prácticas sociales o de presuposiciones categóricas, funcionen también (aunque ello únicamente sea un condición necesaria, pero no suficiente, para que las reglas actúen como razones para la acción, pues aún con estas limitaciones el autor reconoce que se da cierto margen de elección al seguidor de reglas).

4.2. Una lectura no escéptica de WITTGENSTEIN

Muchos son los autores que consideran un error asignar a WITTGENSTEIN una posición escéptica frente al significado, tal y como lo hace KRIPKE²⁸. De hecho, WITTGENSTEIN afirma:

198. «¿Pero cómo puede una regla enseñarme lo que tengo que hacer en este lugar? Cualquier cosa que haga es, según alguna interpretación, compatible con la regla— No, no es eso lo que debe decirse. Sino esto: Toda interpretación pende, juntamente con lo interpretado, en el aire; no puede servirle de apoyo. Las interpretaciones solas no determinan el significado. [...] [H]e sido adiestrado para una determinada reacción a ese signo (*la expresión de la regla: un indicador de caminos*) y ahora reacciono así.

Pero con ello sólo has indicado una conexión causal [...]. No; he indicado también que alguien se guía por el indicador de caminos sólo en la medida en que exista un uso estable, una costumbre.

(1958, p. 199)

GARCÍA-CARPINTERO interpreta la cita anterior considerando que para WITTGENSTEIN las reglas son disposiciones «humeanas» a la conducta observable, en circunstancias observables, entendidas de acuerdo a la concepción proyectivista; y que el significado de un término es la multiplicidad de disposiciones a la conducta (relativas a un término) de los miembros apropiados de la comunidad en circunstancias apropiadas (es decir, aquello que éstos individuos juzgarían que *deben* hacer si se diesen las circunstancias) (1996, pp. 394-408). Desarrollemos esta interpretación por partes.

En primer lugar, las disposiciones *humeanas* a la conducta observable son propiedades que atribuimos a los usuarios del lenguaje que implican una regularidad notada en el pasado (por él o por otros que son como él), entre características observables, la cual esperamos se vuelva a producir^{29,30}. En segundo lugar, la concepción proyectivista caracteriza a estas disposiciones *humeanas* como propiedades «dependientes de la reacción»: miembros apropiados de la comunidad, bajo circunstancias adecuadas,

28. BIX afirma «es de hecho muy difícil —si es posible— encontrar a un discípulo serio de WITTGENSTEIN que esté sustancialmente de acuerdo con la lectura de KRIPKE» (1993, p. 38).

29. Es importante no confundir la interpretación *humeana* de las disposiciones con la realista. La concepción realista, en cambio, considera que al atribuirle a un objeto una disposición estamos atribuyendo cierta «estructura interna» o propiedades categóricas. GARCÍA-CARPINTERO considera que cuando WITTGENSTEIN niega que los significados sean disposiciones (sección 149) precisamente se está refiriendo a la concepción realista (1996, p. 397).

30. GARCÍA-CARPINTERO reconstruye la caracterización *wittgensteniana* de las reglas como técnicas, prácticas o costumbre, como disposiciones de la conducta para considerar la regularidad como un constituyente necesario del significado, y para evitar su identificación con cursos de acción realmente llevados a cabo (1996, p. 396). Además, estas disposiciones se dan sólo ante ciertos casos, los considerados términos básicos, respecto a los cuales no hay diversidad de opiniones salvo en aquellas situaciones en las que las circunstancias sean anormales. Son los conocidos como «juicios»: se aplica un término sin necesidad de razón consciente para ello (1996, p. 404), el significado es la disposición a la conducta (1996, p. 399). Ante otro tipo de términos, WITTGENSTEIN reconoce la posibilidad de aceptar definiciones ostensivas.

juzgarán las acciones como correctas o incorrectas³¹. Es decir, juzgarán si la acción se adecúa a la regularidad esperada por el usuario del lenguaje o no. Pero, además, éstas son disposiciones de «múltiples vías» (1996, p. 399), lo cual implica que el significado de una palabra se puede manifestar en la conducta de múltiples modos posibles (por ejemplo, hay innumerables manifestaciones en las que se puede mostrar que se conoce el significado de «rojo»): «esa vasta, promiscua y multiforme pluralidad –y no una nítida definición ‘en la mente’, quizás causada por el uso regular– es, según WITTGENSTEIN, el significado de ‘añil’» (idem). Por tanto, WITTGENSTEIN sortea la falta de criterios de normatividad a través de su concepción basada en «el significado de una palabra es su uso en el lenguaje» (1958, sec. 42): las condiciones de aplicación de una palabra están establecidas en términos públicamente contrastables a través de las reacciones de los miembros competentes de la comunidad lingüística en circunstancias determinadas (1996, p. 399)³²³³.

4.3. Un problema para REDONDO: ¿Resuelve la propuesta de reglas genuinas el problema del seguimiento de reglas?

Resumiendo, hemos visto ya como REDONDO caracteriza la objeción epistemológica, y como parece que su modelo de reglas genuinas como razones lógico-lingüísticas le hace frente. Podemos comprobar si el enunciado jurídico ha sido tratado como un condicional inderrotable y qué papel han jugado las excepciones a la hora de determinar el resultado deóntico gracias a la cláusula *that's it* puesta de manifiesto a través de la justificación interna de la sentencia judicial. Podemos, y debemos también, diferenciar lo que he llamado «el problema de las excepciones» de «el problema de la interpretación»: hay independencia conceptual entre ambos problemas y, como vimos, REDONDO únicamente necesita explicitar cuándo nos encontramos ante excepciones para resolver la objeción epistemológica de las reglas genuinas.

Sin embargo, hay un problema epistémico distinto y fundamental que la solución de REDONDO no puede obviar: la determinación del contenido normativo de la regla. He desarrollado este problema a través de la paradoja del seguimiento de reglas expuesta por WITTGENSTEIN, y he manifestado las dos alternativas teóricas fundamentales que se han ofrecido como respuesta: a favor o en contra de la solución escéptica. Esta

31. La idoneidad exigida refiere a unos requisitos mínimos, por ejemplo, no tener problemas de visión y ciertas condiciones de luz, respectivamente.

32. Es importante resaltar que los juicios son «fácticos» en tanto son recusables: ni un individuo ni una comunidad lingüística pueden estar seguros de que algo que toman por un juicio no habrá de ser abandonado un día (GARCÍA-CARPINTERO, 1996, p. 407). Tendrán, por tanto, que estar atentos a los criterios compartidos en esas formas de vida.

33. Además, esta interpretación hay que entenderla dentro del marco teórico *wittgensteniano*: estas reglas forman parte de un «gramática», que establece las bases del «juego del lenguaje», el cual solamente puede ser entendido, al menos sus términos básicos, si se comparten «formas de vida». Sin embargo, no vamos a profundizar, más allá de lo que nos afecta, en su teoría del significado.

paradoja se ha interpretado como un problema ontológico, con KRIPKE y su cuestionamiento de la existencia de las reglas; o epistemológico, con una lectura más amable de WITTGENSTEIN y su pregunta acerca de cómo podemos saber qué nos exige una regla en una situación particular (WRIGHT, 1989, p. 303; IGLESIAS, 1998, p. 135). Esta segunda lectura es la que nos interesa, y a la que REDONDO debe ofrecer respuesta para defender su propuesta de reglas genuinas en el derecho³⁴. Examinemos ahora los posibles caminos que la referida autora podría seguir, en base a lo previamente desarrollado.

Por un lado, REDONDO podría aceptar la solución escéptica de KRIPKE. Es decir, podría aceptar que siempre es necesario realizar una interpretación del contenido de la regla para determinar el significado³⁵. Ello nos lleva a reconocer la imposibilidad de determinación del contenido normativo de la regla *a priori* y, por tanto, saber de cara a futuro cuándo se está aplicando las reglas correctamente³⁶. O a la necesidad de explicitación de todos los casos posibles, pues, en caso contrario, siempre cabrá una interpretación alternativa que implique un resultado distinto (como vimos previamente con el ejemplo de la suma y la parasuma). En el plano del derecho, este posicionamiento significaría que no podemos llegar a conocer el contenido normativo de la regla *ex ante* y, por tanto, los jueces tendrán que esperar a que la sentencia llegue a su última instancia (o que sea firme) para aceptar la interpretación dada por el tribunal último y sólo de esa forma conocer cuál era el significado escogido. Es decir, aceptarán *a posteriori* el contenido normativo explicitado por la «autoridad externa»³⁷. Claramente, y como

34. No debemos confundir el problema del seguimiento de reglas con lo que anteriormente llamé «el problema de la interpretación». El problema *wittgensteniano* apela, como acabamos de ver, a la dificultad de identificar qué es una aplicación correcta de la regla y cómo obtenemos este conocimiento. «El problema de la interpretación», en cambio, apela a la determinación semántica del antecedente, como vimos a través del ejemplo, si la propiedad A «colección de cactus con valor sentimental» se adecúa al concepto de «ajuar» (premisa fáctica 1) exclusivamente, o si, además, también corresponde al concepto «objeto de extraordinario valor» (premisa fáctica 2 en argumento B).

Tampoco se debe considerar que *plantear* esta paradoja anula la discusión anterior respecto a la derrotabilidad de las normas. Aquí únicamente trato de mostrar cómo el problema del seguimiento de reglas es un problema teórico al que REDONDO debe responder para poder articular su concepción de las reglas genuinas y su concepción del positivismo jurídico inclusivo (y así, en parte, ella misma lo considera en la respuesta que ofrece en el capítulo uno). Lo que es claro, y en esto coincido con los revisores, es que su posición ante la paradoja condicionará el debate de la derrotabilidad y la posibilidad misma de concebir a las reglas genuinas, como a continuación explico.

35. Postura generalmente asociada a los autores pertenecientes al movimiento *Critical Legal Studies*, que siguen la tesis de la indeterminación radical. También ha sido asociada al realismo jurídico genovés de TARELLO y GUASTINI (MORESO, 2006, p. 119; VILAJOSANA, 2007, p. 103). Sin embargo, la propia REDONDO establece una distinción entre estos dos movimientos: el realismo jurídico no busca mostrar la indeterminación radical del lenguaje, sino la imposibilidad de determinación, con antelación a la decisión del juez, de «cuál de los significados existentes (más o menos determinados) es jurídicamente debido» (2018, p. 35-38).

36. Aquí utilizo el término «correctamente» con el mismo sentido que se ha empleado en el resto de la sección: en relación con los criterios de corrección propios del carácter normativo inherente al significado de una regla.

37. En el sentido empleado en la sección 4.1.

ya vimos, ello no resuelve ni el regreso al infinito ni el problema de la normatividad: solamente establece un límite al número de expresiones que se pueden sustituir por otras, utilizando la expresión de WITTGENSTEIN. Parece, por tanto, que éste no puede ser el camino escogido por REDONDO, pues conllevaría la negación de la existencia de las reglas genuinas en tanto reglas que son *invariablemente relevante [s], de un modo característico*, en el razonamiento en el que se toma una decisión sobre el status deóntico (REDONDO, 2018, p. 96) ya que el desconocimiento de su contenido anularía su relevancia práctica.

Por otro lado, REDONDO podría aceptar la posición no escéptica, aceptando como criterio de corrección la propia práctica. Examinemos ahora si su propuesta de reglas genuinas podría encajar con la teoría *wittgensteniana* del significado previamente explicada. En primer lugar, la concepción de las reglas, tal y como ha sido reconstruida por GARCÍA-CARPINTERO, se adapta bastante bien a las condiciones de adecuación que REDONDO exige para reconocer a las reglas genuinas. La primera condición, consistente en interpretar el enunciado normativo como un condicional universal estricto, nada nos dice respecto a si el usuario conoce o no el contenido normativo de la regla. Sin embargo, la segunda condición, la cual apela al «compromiso pragmático», sí que reconoce que el enunciado se debe interpretar como se había hecho anteriormente, lo cual coincide con la regularidad que los usuarios del lenguaje atribuyen al significado de una regla a través de las disposiciones *humeanas*. Además, la segunda condición también exige explicitar la razón por la que no se ha seguido la interpretación esperada, lo cual coincide con la concepción proyectivista asociada a las disposiciones *humeanas*: sólo se considerará una aplicación correcta de la regla si los miembros apropiados de la comunidad, bajo circunstancias adecuadas, juzgan la acción como correcta. Si, en cambio, el resultado no es el esperado se abren tres opciones: que no haya un acuerdo y se den distintas opiniones acerca de cuál es la interpretación adecuada³⁸, que se juzgue como incorrecto, o que una parte importante de esos miembros apropiados, que comparten formas de vida, juzguen como correcta la nueva acción y se produzca un cambio. La razón que debe justificar el cambio, realizando una interpretación *wittgensteniana* de la condición de adecuación de REDONDO, tiene que reflejar el cambio de criterio entre aquellos que comparten formas de vida.

Consecuentemente parece necesario que, para poder defender una propuesta de reglas genuinas en el derecho, REDONDO tiene que defender una postura no escéptica ante el problema del seguimiento de reglas. Su postura deberá mostrar cómo los jueces (u otros sujetos que utilicen el razonamiento jurídico³⁹) pueden acceder al conocimiento

38. Dejaría, por tanto, de haber un juicio compartido y, consecuentemente, ya no se trataría de un término básico.

39. Sin embargo, como se ha percibido a lo largo del trabajo y como también afirma MONTI (2020), parece que la propuesta de que el derecho pretenda guiar la conducta mediante reglas genuinas en tanto razones lógico-lingüísticas, sólo puede afectar a la conducta de funcionarios y jueces, en tanto son los que articulan y expresan lingüísticamente argumentos al aplicar reglas jurídicas.

normativo de las reglas. Parece también que su propuesta de reglas genuinas encaja con una lectura *wittgensteniana* de las reglas, siempre y cuando aceptemos que la única razón que puede justificar un cambio de paradigma en el contenido normativo asociado a la regla es una razón basada en el acuerdo de los miembros de una comunidad lingüística.

5. CONCLUSIONES

El objetivo del presente trabajo fue analizar el capítulo segundo de libro de María Cristina REDONDO «Positivismo jurídico 'interno'». En concreto, decidí centrarme en la propuesta de reglas «genuinas» defendida por la autora y en los posibles problemas epistémicos que conlleva. Si bien es cierto que, tras la clarificación que la cláusula *that's it* de HOLTON aporta a la propuesta de reglas genuinas como razones lógico-lingüísticas, coincido con la autora que su propuesta responde adecuadamente a la objeción epistemológica, no es menos cierto que hay otro problema epistemológico al que aún tiene que responder: la paradoja del seguimiento de reglas.

Como conclusión, me gustaría indicar que ciertos símiles se han aparecido a lo largo de la investigación. Tanto ante el problema de las excepciones como ante el problema del seguimiento de reglas, la solución indicada frente a la lista infinita de posibles excepciones o de posibles casos que expliquen el contenido de la regla, respectivamente, se ha dirigido hacia el mismo lugar: los hechos, el contexto que rodea el caso a examinar, son aquello que nos permite poner límites y defender posiciones acordes con nuestras intuiciones lingüísticas básicas. En el caso de las excepciones, solamente la confirmación de la existencia de premisas fácticas verdaderas permitirá la inclusión de una excepción en el razonamiento del juez, y en el caso del seguimiento de reglas será exclusivamente una razón basada en el acuerdo de los miembros de una comunidad lingüística la que puede justificar un cambio en el contenido normativo asociado a la regla. Así, vemos como el escepticismo ante la posibilidad de que las reglas guíen conductas puede encontrar un frente en el contexto del caso o del usuario de las reglas, entendido tanto por las posibles limitaciones casuísticas como por las limitaciones interpretativas.

Finalmente, creo que con este trabajo he avanzado en la comprensión teórica del modelo de reglas genuinas de REDONDO y he indicado uno de los problemas fundamentales al que parece que la autora debe responder para mantener su propuesta de reglas «genuinas» en el derecho. Esta respuesta requiere una explicitación de su concepción del significado que evite la solución escéptica propuesta por KRIPKE y que anularía la posibilidad de que las reglas guíen la conducta. Ciertamente parece que cualquier normativista debe responder a esta paradoja.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, C. E., (1996). «Detachment and Defeasibility in Deontic Logic», en *Studia Logica* 57, pp. 5-18.
- ALEXY, R., (1989). *Theorie der juristischen argumentation*. Citado por la traducción castellana de Atienza, M. y Espejo, I. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- ARASZKIEWICZ, M., (2015). «Legal Rules: Defeasible or Indefeasible?» Pp. 415-31 en *Problems of Normativity, Rules & Rule-Following*. London: Springer.
- BACKER, G.P., y HAKER, P.M.S., (1980). *Wittgenstein: Rules, Grammar and Necessity*. Oxford: Basil Blackwell.
- BIX, B. H.,
 – (1993). *Law, Language, and Legal Determinacy*. Oxford : Clarendon Press.
 – (2012). «Defeasibility and open texture». In Jordi Ferrer Beltrán & Giovanni Battista Ratti (eds.), *The Logic of Legal Requirements: Essays on Defeasibility*. Oxford University Press.
- DUARTE D'ALMEIDA, L., (2014). «Exceptions and Supersession» Pp.187-203 en *Ragione Practica*, 42.
- FERRER BELTRÁN, J., y RATTI, G. B., (2012). *The logic of legal requirements : essays on defeasibility*. Oxford: Oxford University Press.
- GARCÍA-CARPINTERO, M., (1996). *Las Palabras, Las Ideas y Las Cosas : Una Presentación de La Filosofía Del Lenguaje*. Barcelona : Editorial Ariel.
- HART, H.L.A., (1961). *The concept of Law*. Citado por la traducción castellana de Genaro R. Carrió. *El Concepto de Derecho*. 2a. ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- HOLTON, R., (2011). «Modeling Legal Rules.» Pp. 165-83 en *Philosophical Foundations of Language in the Law*. Oxford University Press.
- IGLESIAS VILA, M., (1998). «Una crítica al positivismo hartiano: el problema del seguimiento de reglas» en Comanducci, P. y Guastini, R., *Analisi e Diritto*.
- KRIPKE, S. A., (1982). *Wittgenstein on Rules and Private Language : An Elementary Exposition*. Oxford : Basil Blackwell.
- MONTI, E., (2020). «Redondo sobre la normatividad del derecho». *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law* (42). <https://doi.org/10.4000/revus.6177>
- MORESO, J.J., (2006). *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*. Barcelona: Editorial UOC.
- MORESO, J. J., NAVARRO, P.E. y REDONDO, M. C., (2001). *Lliçons de Filosofia Del Dret*. EDIUOC.
- RAZ, J., (1999). *Practical Reason and Norms*. Oxford: Oxford University Press.
- REDONDO, M. C.,
 – (1998). «Reglas 'genuinas' y positivismo jurídico» en Comanducci, P. y Guastini, R., *Analisi e Diritto*, 243-276.
 – (2018). *Positivismo Jurídico «Interno.»* Ljubljana : Klub Revus.
- SCHAUER, F.,
 – (1990). «Rules and the Rule-Following Argument» *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 3(2), 187-196.
 – (1991). *Playing by the rules*. Oxford: Oxford University Press. Citado por la traducción castellana de RODRIGUEZ, J. L. y ORONESU, C. 2004. *Las Reglas En Juego : Un Examen Filosófico*

- de La Toma de Decisiones Basada En Reglas En El Derecho y En La Vida Cotidiana*. Madrid : Marcial Pons, Eds. Jurídicas y Sociales.
- VILAJOSANA, J.M., (2007). *Identificación y justificación del derecho*. Madrid: Marcial Pons
- WITTGENSTEIN, L., (1958). *Philosophische Untersuchungen*. Londres: Basil Blackwell. Citado por la traducción castellana de GARCÍA SUÁREZ, A. y MOULINES, U. 1999. *Investigaciones Filosóficas*. Ed. Altaya.
- WOLEŃSKI, J., (2015). «Rule-Following and Logic». Pp. 395-402 in *Problems of Normativity, Rules and Rule-Following*. London: Springer.
- WRIGHT, C., (1989). Critical notice, 98 *Mind* 289.
- WROBLEWSKI, J., (1974). «Legal syllogism and rationality of judicial decision». *Rechtstheorie*, 5(1-2), 33-46.

